



San Andrés Islas, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO DIVISORIO MATERIAL
Radicado	88001-4003-003-2021-00025-00
Demandante	MARLY SUSANA GALLEGO JIMENEZ
Demandado	RAFAEL ANTONIO DIAZ CANTILLO Y GUSTAVO ADOLFO PEREZ NAVAS
Auto Interlocutorio No.	00198-2022

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Nulidad incoado por una persona indeterminada, con el fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso por violación al debido proceso.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Solicita el incidentante conceder la NULIDAD propuesta contra el auto que admitió la demanda por no haberse notificado las personas indeterminadas que la demandante sabia existía al momento de presentarla, en este caso el incidentante ELIECER DAVID BALLESTAS PEDROZA, toda vez, que la demandante, posterior al registro del pacto de retroventa, firmó con el señor BALLESTAS PEDROZA durante años posteriores PRORROGAS DE DICHO PACTO DE RETROVENTA. Dicha solicitud la sustenta en los siguientes hechos:

“En fecha FEBRERO DE 2014, la señora **MARLY SUSANA GALLEGO JIMENEZ**, le prestó al suscrito una suma equivalente a los **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6'000.000.00)**, y días después me hizo llegar por intermedio del Doctor **AZAEI CORTINA TORRES**, la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9'000.000.00)** completando con ello una suma inicial de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15'000.000.00)**, a fin de que mientras durara la devolución de dicho monto, le cancelara de forma mensual **POR INTERESES TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'000.000.00)**, dicho préstamo se hizo con el fin que el suscrito invirtiera en unas mejores de un inmueble que tiene en el barrio Sarie Bay en esta ciudad, firmando con ella como garantías Letra de Cambio.

A la misma durante algunos meses le venía cancelando los intereses pactados, pero en vista que en fecha 27 de Febrero de 2015 el suscrito no le había podido hacer la devolución del dinero prestado de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15'000.000.00)**, anudado a que me había caído en unos meses de intereses, esta mediante coerción y engaños, me hizo que firmáramos un **PACTO DE RETROVENTA** (Escritura Pública No. 0166) sobre un Derecho de Cuota que el suscrito tiene en un lote de terreno ubicado en esta isla, con matrícula inmobiliaria No. 450-7868, pactando en el mismo la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40'000.000.00)**, es decir los **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15'000.000.00)** prestados, más los intereses no pagados, más un aumento que ella hizo del mismo, quedando estipulado que el suscrito tenía que pagar dicha suma en un año (27 de Febrero de 2016) so pena de que esta hiciera efectivo el pacto de retroventa sobre lo ya convenido, eso sin dejar de seguir pagando los intereses pactados mensualmente de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'000.000.00)**.

Posteriormente en fecha 15 de Abril del 2015, y en razón a que el suscrito se había caído en algunas pocas cuotas, la señora **MARLY SUSANA GALLEGO JIMENEZ**, en compañía del señor **AZAEI CORTINA TORRES**, con el que sostiene una relación sentimental y es Abogado, me hicieron firmar un documento privado denominado **CONTRATO DE MUTUO O PRESTAMO**, donde supuestamente; primero el dinero que debía en intereses mensuales se me convertía en un préstamo que ella me hacía de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15'000.000.00)** mas, y segundo con un supuesto documento privado y solo autenticado, ellos me **PRORROGABAN EL PACTO DE RETROVENTA FIRMADO ANTERIORMENTE**, quedando con esta en una obligación de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS**



(\$ 55'000.000.00) sin plazo de pago y con los intereses pactados mensualmente de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'000.000.00)** con la vigencia, es decir ya para esa época en menos de 2 años le debía a la señora **MARLY SUSANA GALLEGO JIMENEZ** dicha suma y seguía con los intereses corriendo y corriendo.

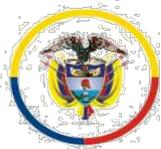
Con esa misma estrategia la señora **MARLY SUSANA GALLEGO JIMENEZ**, me había venido presionando con la pérdida de mi lote, el cual en la actualidad tiene un inmueble construido y funciona una posada, y el suscrito aceptaba firmar los mismos documentos por miedo a perder lo que con esfuerzo había logrado y que mi compañera **NORMA SCHOONEWOLFF MANSANG** no se enterara, firmando en fechas 25 de Agosto del 2015 un nuevo **CONTRATO DE PRESTAMO O MUTUO** donde supuestamente se me presto **TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$ 30'500.000.00)**, pero como lo dije anteriormente eran los intereses pactados mensualmente de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'000.000.00)** que a veces no podía pagar que se sumaban a ese supuesto préstamo, aumentado con lo que ella quería, quedando la deuda en **SETENTA MILLONES QUINIENTOS PESOS (\$ 70'500.000.00)** de un préstamo inicial de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15'000.000.00)**.

En el año 2018 cuando la deuda más los intereses, según la señora **MARLY SUSANA GALLEGO JIMENEZ**, ya ascendía a **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100'000.000.00)**, el suscrito no soporto y le conté a mi compañera señora **NORMA SCHOONEWOLFF MANSANG**, toda vez que la señora **MARLY SUSANA GALLEGO JIMENEZ**, había aumentado sus presiones, y adicional a todo esto me ponía plazos para pagar sumas de dinero so pena de quitarme supuestamente la casa, específicamente en fecha Mayo de 2018, interviniendo en dicha situación mi compañera **NORMA SCHOONEWOLFF MANSANG**, pero que a la postre nos conllevó a firmar un nuevo **CONTRATO DE MUTUO O PRESTAMO**, por la suma total con intereses hasta esa fecha más lo que quiso aumentar la señora **MARLY SUSANA GALLEGO JIMENEZ**, por un valor total de **CIENTO CUARENTA MILLONES PESOS (\$ 140'000.000.00)** pagándole extraproceso la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5'000.000.00)**, pero esta vez mi señora me aconsejó que grabáramos las conversaciones y los chat con esta señora, he incluso la convencimos que mensualmente nos hiciera recibos de pago de los intereses pactados, ya que hasta ese entonces yo no había tenido la precaución de hacerlos, incluso la convencimos que nos bajara los intereses en un 30%, lo cual se plasmó en el documento de fecha 16 de Mayo de 2018 (situación que demuestra que sumado ese 30% los intereses anteriores eran de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'000.000.00)** y más.

Así mismo y como quiera que ya los documentos híbridos de préstamo y prórroga de pacto de retroventa, tenían cada vez plazos más cortos y cifras más elevadas en fecha 11 de Diciembre de 2018, se firmó uno nuevo documento donde por fuera del mismo donde se le pago la suma de **DIEZ MILLONES PESOS (\$ 10'000.000.00)** que en ese momento nos prestó un compañero de trabajo de mi señora de nombre **WILLIAMS NIXON MARTINEZ MITCHELL**, prorrogando solamente el tiempo de pago de los **CIENTO CUARENTA MILLONES PESOS (\$ 140'000.000.00)**, por un año hasta mediados del 2019.

Siguiendo en esa misma firmamos una nueva prórroga o contrato de mutuo en fecha 3 de Abril de 2019 con la señora **MARLY SUSANA GALLEGO JIMENEZ**, pero esta vez y como no podíamos pagar la deuda total, ni los **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000.00)**, que nos exigía para prorrogar, lo que hizo esta señora fue sumarlo al capital quedando entonces una deuda para esa fecha de **CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS (\$ 150'000.000.00)**.

Por último y en relación a los tales pactos de prorrogar y préstamo de mutuo, vencido el plazo, lo que hizo la señora **MARLY SUSANA GALLEGO JIMENEZ**, fue en documento de fecha 22 de Noviembre de 2019 darme plazo hasta el día 30 de Enero de 2020 habiéndole pagado los **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000.00)** obligatorios para prorrogar en cuotas mensuales dándole de inicio **2 MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000.00)** y pagándole en los meses siguientes dicha suma, situación que quedó plasmada en ese documento.



De todo esto se deprendió que a la mitad este año 2020, unido a la pandemia, ya no pude aguantar la presión y la obligación que tenía con la señora **MARLY SUSANA GALLEGO JIMENEZ**, que con sevicia y sin ningún tipo de conciencia con la situación actual, me seguía presionando, a lo que explote y le dije que ya no aguantaba más, que nos había enfermado a mi señora y a mí y que no le iba a dar más un peso e iba a poner en conocimiento de las autoridades **TODAS LAS ACCIONES DELICTIVAS**, que durante años utilizó para que le firmara documentos espurios y le pagara intereses mensuales de **USURA**, en detrimento de mi salud y patrimonio.

La señora **MARLY SUSANA GALLEGO JIMENEZ**, mediante representante jurídico, interpuso demanda Divisoria sobre el lote de terreno que se encuentra englobado el Pacto de Retroventa, plasmando en los hechos de la demanda que esta había adquirido el mismo según 15 de Abril del 2016, es decir **HIZO EFECTIVO EL PACTO DE RETROVENTA**, y no tuvo para eso en cuenta **LAS PRORROGAS QUE HE MENCIONADO Y QUE ANEXO A ESTA DENUNCIA**, por el contrario hizo caso omiso y no las menciono en los hechos de dicha demanda divisoria ante el juez civil, en lo que a todas luces es claro su intención de ocultarle la verdad al juez civil, induciéndole al error, toda vez que lo que busca es legitimar su posesión sobre el lote y tratar de embargar el mismo, a manera de intimidación para negociar o tratar de quitarme el inmueble que esta sobre dicho lote en mención. **Dicha demanda le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Isla, pero por un impedimento en la actualidad esta avocada por el Juzgado tercero Civil Municipal de San Andrés Isla (se aportan dichos soportes).**

De lo anterior relatado, el suscrito tiene audios y chat, donde se reafirma las conductas acá referidas, así como documentos y testimonios que corroboran lo dicho ante usted señora Juez, y que pongo de presente con esta NULIDAD. Igualmente las pruebas que solicitare a fin de respaldar de forma más pormenorizada los hechos acá depuestos.

Así mismo la demandante sabia de la existencia de una denuncia penal en su contra por estos mismos hechos ante la Fiscalía General de la Nación con Radicado No. 880016001208202050069 y obvio también ese hecho al presentar la demanda, con oscuros intereses de inducir en error a un Juez para beneficio suyo configurándose un posible fraude procesal. Incluso de la existencia de una obra encima del lote a dividir, al cual le he hecho posesión pacífica, porque como le informe su señoría, hasta el 2020 se tenía el convencimiento de que existía a la vida jurídica las prórrogas al pacto de retroventa, inclusive en dicho lote esta mi negocio, una posada que lleva 4 años de funcionamiento, todo esto lo sabía al momento de interponer la demanda la señora Marly Gallego, de lo que se desprenden los audios y chat anexados.

MEDIDA CAUTELAR DE PREJUDICIALIDAD Y COMPULSA DE COPIAS

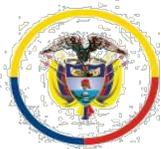
Solicito señor Juez de forma respetuosa, y en aras de que con la conducta punible no se violente derechos fundamentales al suscrito como al de la propiedad y posesión lícita, que en razón a sus funciones se decrete la prejudicialidad y se suspenda el trámite de dicha demanda, hasta que se corrobore o se pronuncien en la denuncia penal. Así mismo si lo llegare avizorar que se compulse copias por un posible FRAUDE PROCESAL, ya que se le escondió a su señoría información valiosa que de forma directa afecta derechos fundamentales de terceros”.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una sanción de ineficacia respecto de los actos jurídicos del proceso por el incumplimiento de algunos de los requisitos que la ley prescribe para su validez.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Así las cosas procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad impetrado por el Dr. Eliecer David Ballestas Pedroza al respecto debe el Despacho hacer las siguientes elucubraciones:



Artículo 133 del C.G.P., establece que: Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El Art. 134 del C.G.P., señala: *"(...) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

La *actio comuni dividendo*, por concepción legal, tienen por objeto fraccionar físicamente los bienes de la comunidad y/o distribuir el producto de la venta del bien común, por parte de los comuneros que no están obligados a permanecer en indivisión (arts.1374 y ss; 2322, 2334, C.C.); regulada en el estatuto procesal civil por los artículos 467 y siguientes de esa obra, se trata de una acción seudo contenciosa pues puede que haya contienda o no; es imprescriptible, ha de sucederse en bienes susceptibles de división sin que altere su valor y contenido.

Se ha definido jurisprudencialmente que *"La comunidad es un supuesto particular entre los varios en que los derechos subjetivos corresponden a una pluralidad de sujetos..."*

Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condóminos, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad..." (CSJ, Sala de Casación Civil Sent.026/95).-

Y en punto a la cuota de cada comunero se ha determinado por la misma Corporación:

"Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derecho a los indivisorios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario." (ibídem).-

CASO EN CONCRETO:

Manifiesta el incidentante que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso por no haberse notificado las personas indeterminadas que la demandante sabía existía al momento de presentarla, en este caso el incidentante ELIECER DAVID BALLESTAS PEDROZA, toda vez que la demandante, posterior al registro del pacto de retroventa, firmó con el señor BALLESTAS PEDROZA durante años posteriores PRORROGAS DE DICHO PACTO DE RETROVENTA.



El Art. 134 ibidem reza: “(...) *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*”

La demanda la puede interponer cualquiera de los comuneros, y debe interponerla contra los demás comuneros.

La finalidad del proceso divisorio es que se pueda efectuar la separación de la propiedad que dos o más personas tiene en común de un bien.

Si ese bien no es susceptible de dicha división el derecho procesal civil establece que entonces se procede a la venta, que surge como la solución para que dicha propiedad compartida deje de existir.

Contra quien debe dirigir la demanda divisoria.

Art. 406 del C.G.P., “*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*”

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Las **partes** procesales se conocen como comuneros, los cuales son dueños de un bien el cual necesita ser repartido y la única forma de hacerlo es la venta.

En el caso que llama nuestra atención, vemos que en la anotación No. 7 del certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 450-7868, se evidencia que el señor **ELIECER DAVID BALLESTAS PEDROZA**, vendió su derecho de cuota parte a través de compraventa de derecho de cuota con pacto de retroventa, a la señora **MARLY SUSANA GALLEGO JIMENEZ**, quedando ésta con una cuota del 1/3 parte, que le pertenecía al hoy incidentante, pero con opción de retroventa.

Así, la demanda fue interpuesta por quien aparece en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 450-7868, en la anotación No. 7 como titular del derecho real de dominio-compradora con pacto de retroventa-, esto es, la señora MARLY SUSANA GALLEGO JIMENEZ con una cuota del 1/3 parte, y dirige la demanda contra quienes aparecen a su vez como titulares del derecho real de dominio en una cuota parte, esto es contra RAFAEL ANTONIO DIAZ CANTILLO Y GUSTAVO ADOLFO PEREZ NAVAS, sin incluir a su vendedor con retroventa ELIECER BALLESTAS PEDROZA.

Para efectos de determinar si era o no necesario por parte de la accionante llamar dentro del presente asunto al señor Eliecer Ballestas Pedroza, el despacho considera necesario hacer referencia a la figura de compraventa con pacto de retroventa, de la siguiente manera:

Compraventa con pacto de retroventa.

El artículo 1939 del código civil define el pacto de retroventa en los siguientes términos:

«Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra.»



Lo que se busca normalmente con este tipo de negociación es resolver el contrato de compraventa previamente firmado y no hacer un nuevo contrato de compraventa, pues el vendedor se reserva la facultad de recuperar el dominio del bien a la hora de restituir al comprador el precio pactado en el contrato, es decir, le permite al vendedor recuperar la propiedad vendida.

Doctrinariamente se ha dicho que el contrato de venta en principio es un contrato de garantía, ya que la verdadera intención del vendedor no es vender la propiedad, sino conseguir el dinero que necesita y la real intención del comprador no es comprar la propiedad, sino obtener una garantía del dinero que ha prestado, sin embargo, en el fondo sí existe la intención de la compraventa efectiva., así lo ha sostenido la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC3792-202, al afirmar lo siguiente:

«No se puede hablar de simulación en una venta con pacto de retracto por el hecho de que se requiera de un dinero, y ser éste el interés inmediato en el vendedor. No. El que vende con retroventa más que un propósito de disposición persigue un dinero, que al no alcanzarlo mediante el mutuo acude al pacto de retro como una manera ágil y rápida de lograr el objetivo. Empero, la voluntad cuando se expresa en sentido de vender sí es real o, mejor, querida, bajo la especial circunstancia de poder readquirir el bien con el pago de lo pactado o de lo consignado como precio de venta. No le es dable, entonces, al vendedor argüir, luego, que no deseaba enajenar la cosa sino de manera simple recibir un dinero y entregar la cosa en garantía, porque esto se presenta con otros actos jurídicos inconfundibles como es, precisamente, el mutuo con hipoteca, que, por tanto, debe ser consignado en exacto sentido.»

Finalmente, respecto a la limitación o gravamen al dominio en la retroventa, es de aclarar que éste pacto constituye un gravamen que limita el dominio, y tratándose de bienes inmuebles, el contrato de compraventa con pacto de retroventa debe hacerse mediante escritura pública que debe ser inscrita en la oficina de registros público, tal como se realizó en el sub lite, **habida consideración a que el comprador queda limitado en su dominio hasta tanto se libere del pacto de retroventa, lo que debe aparecer en el certificado de libertad y tradición, tanto su constitución como su cancelación o levantamiento.**(Resalta el Despacho)

Así las cosas y evidenciando con el último certificado presentado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 450-7868, de fecha 14 de abril de 2021, se observa la anotación No. 7 de fecha 2 marzo de 2015, de la compraventa de derechos de cuota con pacto de retroventa de Ballestas Pedroza Eliecer David a Gallego Jimenez Marly Susana de la 1/3 parte del inmueble; anotación 8 de fecha 14 de junio de 2018, inscripción de medida cautelar demanda en proceso de deslinde y amojonamiento a Díaz Cantillo Rafael Antonio y Pérez Navas Gustavo Adolfo; y la anotación 9 de fecha 12 de abril de 2021, concerniente a la demanda en proceso divisorio, correspondiente al juzgado segundo civil municipal de esta ínsula, sin que se observe la cancelación o levantamiento del pacto de retroventa registrado en la anotación No. 7.

Por estas razones, considera el despacho que la señora Marly Gallego Jiménez, al momento de presentar la demanda divisoria que primeramente correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Isla, debió dirigirla igualmente en contra del señor Ballestas Pedroza, por existir al momento de la presentación de la misma, la anotación de la compraventa de cuota con pacto de retroventa, de lo cual se infiere que el señor Eliecer Ballestas tiene interés sobre la cuota parte del inmueble en mención, y por no tener en su momento-el de la presentación de la demanda- el despacho meridianamente claridad si el término convenido entre las partes o el legalmente establecido como supletorio de estas, había o no acaecido, máxime cuando dentro del folio de matrícula inmobiliaria no existe cancelación o levantamiento del pacto de retroventa.



Así las cosas, considera el despacho que la nulidad esbozada por el señor Eliecer Ballestas Pedroza esta llamada a prosperar, ya que el mismo al menos debió ser llamado o citado al proceso, ante la inexistencia de la cancelación o levantamiento del pacto entre estos celebrado, motivo por el cual se declarará la nulidad por indebida notificación respecto de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite desde el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, entendiéndose la misma con la reforma admitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, sin embargo, en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente, no obstante no haberse dirigido la demanda contra el mismo, y los términos de traslado previstos en el artículo 409 del CGP, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según sea el caso.

Lo anterior, aunado a que concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, sólo puede alegarse por la persona afectada, esto es, por las personas indebidamente o no notificadas o emplazadas, tal como lo sostuvo la Corte Sala de Casación Civil, el 28 de abril de 1995, reiterada en sentencia del 22 de febrero de 2000.

Ahora bien, respecto a la solicitud de prejudicialidad, el despacho negará la misma, por no existir con su solicitud, siquiera prueba sumaria de los fundamentos de la misma, esto es, no haber aportado la denuncia penal que aduce haber presentado el incidentante ante la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de San Andrés Isla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación, respecto de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite desde el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, entendiéndose la misma con la reforma admitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Eliecer David Ballestas Pedroza, el día 1º de marzo de 2022 cuando fue presentada la solicitud de la nulidad (de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., pero los términos del traslado sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior según sea el caso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de prejudicialidad solicitada por el incidentante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Sin condena en costas dada la prosperidad de la nulidad planteada.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**